



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo De Familia 001 Cisneros

Estado No. 22 De Miércoles, 6 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05190318400120230006100	Procesos Verbales	Beatriz Elena Pineda Sanchez	Elkin De Jesus Vasquez Agudelo	05/03/2024	Auto Fija Fecha - Convoca Audiencia, Decreta Pruebas
05190318400120240001700	Procesos Verbales	Maria Catalina Cadavid Bohorquez	Jose Vianey Arias Gomez	05/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
05190318400120240001700	Procesos Verbales	Maria Catalina Cadavid Bohorquez	Jose Vianey Arias Gomez	05/03/2024	Auto Decide - Resuelve Medida Cautelar Provisional
05190318400120190005700	Procesos Verbales	Socorro Morales	Nazareno Antonio Zapata Hernandez	05/03/2024	Auto Ordena - Obedecer Lo Resuelto Por El Superior
05190318400120230006300	Procesos Verbales	John Wilmar Zapata Cardona	Pedro Nel Cardona Zuluaga	05/03/2024	Auto Decide - Resuelve Excepción Previa

Número de Registros: 5

En la fecha miércoles, 6 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

RAMIRO ANTONIO TORRES AGUDELO

Secretaría

Código de Verificación

0e97cea5-041f-4b2d-955f-0ea42d46c387

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cisneros, martes cinco de marzo
de dos mil veinticuatro.

Auto 047

Vista la constancia anterior y a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 372 y 373 del C.G.P., **CONVOCASE** para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, el día **15 DE MAYO DE 2024, a las 9:00 A.M**

En consecuencia, se decreta para dicha audiencia la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Se tendrán en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

2. Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas a fin de que declare sobre los hechos de la demanda: **GLORIA PIEDRAHITA, LUZ MILA MORALES y OLIVA DEL SOCORRO ALVAREZ GARCIA**. Líbrense las correspondientes citas.

3. Se decreta interrogatorio de parte, tanto para la actora, señora **BEATRIZ ELENA PINEDA SANCHEZ**, como para el accionado señor **ELKIN DE JESUS VASQUEZ AGUDELO**, sobre los hechos de la demanda. Cíteseles por el medio más eficaz.

DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta ninguna prueba, por cuanto ni siquiera se dignó contestar el libelo demandatorio.

Por el medio más eficaz, entérese de esta decisión a la demandante y su apoderado y al accionado, indicándole a los mismos de que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL** y en su momento oportuno se les avisará la correspondiente plataforma y de que obviamente, de la misma manera se recibirá los testimonios decretados e interrogatorios de parte, en la que deberán exhibir sus respectivos documentos de identificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfba85128d61f0fbf07e25eb5e4667c43f533769839c02ff61926864e0adb34**

Documento generado en 05/03/2024 11:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Cisneros, martes cinco de marzo de
dos mil veinticuatro.

Interlocutorio: 46
Radicado: 051903184001-2024-00017-00
Proceso Verbal. CECMR
Demandante : María Catalina Cadavid Bohórquez
Demandado : José Vianey Arias Gómez
Menor: Juan José Arias Cadavid
Decisión : Admite demanda

Toda vez que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 82, 368 y 388 del C.G.P., en armonía con las Leyes 25 de 1992 y 2213, de junio 13 de 2022, esta última que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1º ADMITIR la presente demanda verbal relacionada con una CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, que ha promovido la señora MARIA CATALINA CADAVID BOHORQUEZ, en contra del señor JOSE VIANEY ARIAS GOMEZ.

2º CORRER traslado de la demanda y sus anexos al accionado, señor JOSE VIANEY ARIAS GOMEZ, por el término de 20 días hábiles, para que la conteste, si a bien lo tiene (artículo 369 del C.G.P.). La notificación al mismo se hará en la forma indicada por el artículo 8º, de la ley 2213 aludida y cuando a ello hubiere lugar.

3º NOTIFICAR el presente auto al Personero Municipal, en cumplimiento a la parte final del inciso 1º, del artículo 388 del C.G.P., en armonía con el artículo 157 del C.C., como a la Comisaria de Familia de esta localidad Cisnereña, a quien inclusive se le remitirá copia de la demanda con sus anexos, con miras a garantizar la protección de los derechos del hijo menor de la pareja, atendiendo lo consagrado en el numeral 11 del artículo 82 de la ley 1098 de 2006.

4º RECONOCER personería al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con T.P. N° 226.034 del C.S.J., para que represente a la demandante en este proceso en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef292bbaf7cdd1e78b7d98499299861bbb4b1c05236f7a4f2c0d4d50c00ca93**

Documento generado en 05/03/2024 10:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cisneros, martes cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Auto 049

De acuerdo a las medidas provisionales que solicita la parte accionante, en su escrito obrante en el expediente digital C01, archivo 01, pág. 8, el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo **598**, num. 5, del C.G.P., se pronuncia sobre las mismas así:

a) **AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges MARIA CATALINA CADAVID BOHORQUEZ y JOSE VIANEY ARIAS GOMEZ, a fin de que puedan residir donde las circunstancias se los permita, dada las causales que se están invocando.

b) **DECRETAR** ALIMENTOS PROVISIONALES, a favor del menor **JUAN JOSE ARIAS CADAVID**, representado por su progenitora, señora MARIA CATALINA CADAVID BOHORQUEZ, en un **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** y a cargo del demandado, señor JOSE VIANEY ARIAS GOMEZ, previas las deducciones legales, sobre el salario, cesantías, intereses, primas y todo lo respectivo a las prestaciones sociales, incluyendo la respectiva liquidación si se llegare a terminar el contrato en la empresa MEJIA ACEVEDO SAS (Servicios de Ingeniería), donde labora actualmente el mismo, o en la que llegare a laborar después si fuere el caso, toda vez que se encuentra acreditada la necesidad que tiene el menor de ellos, según lo expuesto por la demandante en el hecho sexto del libelo genitor (discriminó gastos del menor), además se demostró la capacidad económica del demandado, según certificado obrante en el expediente digital CO1, archivo 01, pág. 26; y en un **VEINTE POR CIENTO (20%)** a favor de la cónyuge **MARIA CATALINA CADAVID BOHORQUEZ**, y a cargo del demandado, señor JOSE VIANEY ARIAS GOMEZ, previas las deducciones legales, sobre el salario, cesantías, intereses, primas y todo lo respectivo a las prestaciones sociales, incluyendo la respectiva liquidación si se llegare a terminar el contrato en la empresa MEJIA ACEVEDO SAS (Servicios de Ingeniería), donde labora actualmente el mismo, o en la que llegare a laborar después si fuere el caso, porcentaje diferente al solicitado, pues si bien se infiere la necesidad de la demandante de lo que expuso en el escrito propulsor al indicar que no posee un trabajo fijo y estable, ya que se desempeña en oficios domésticos en casas de familia donde solo trabaja 1 o 2 días a la semana, existiendo semanas en las que no trabaja, y una familiar es quien le colabora con los gastos de su sostenimiento y de su hijo, se tiene que la demandante no acreditó los gastos para su propia manutención, pero como solicitó el mismo porcentaje que para el hijo menor con quien vive, se infiere que comparten los gastos referente a la habitación y alimentación, siendo ello procedente, pues dicho porcentaje contrastado con el certificado de ingresos del demandado, no supera un salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se accede a la medida,

pero en el porcentaje referido, conforme a lo previsto en los artículos 417 del Código Civil y 397 del C.G.P.

No se oficiará al pagador respectivo, pues se considera, que si el accionado no suministra tal cuota alimentaria provisional, la beneficiaria tanto para ella como para su hijo menor, tendrá los mecanismos legales para que se haga efectiva la misma, anotándose que tal cuota alimentaria será suministrada dentro de los primeros diez días de cada mes, empezando en el mes de marzo de 2024, concediéndosele únicamente para este mes de marzo que avanza hasta el día 15 para que proceda de conformidad, y que será entregada a la demandante en esta localidad Cisnerena donde reside la demandante con el menor, conforme lo estipula el artículo 421 del C.C.

NOTIFÍQUESE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eba4a4ea57369bad0eba7a4f88e0c976fdbcbc4fdae633db248e70a7d53335e**

Documento generado en 05/03/2024 04:55:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cisneros, martes cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Auto 048

Vista la constancia anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 329 del C.G.P., OBEDÉZCASE lo resuelto por la Sala Civil – Familia, del H. Tribunal Superior de Antioquia, en sentencia dictada el 25 de octubre de 2023, y que obra en el cuaderno de segunda instancia.

En firme esta decisión, se procederá por la Secretaria de este Despacho a realizar la liquidación en costas, en la forma indicada por el artículo 366 del Código aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddbc93127c91f4f95b5a7d15bcb2880b6609f506fbf85c1ab4f2ccca5cb89854**

Documento generado en 05/03/2024 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Cisneros, martes cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Interlocutorio	10
Radicado	051903184001-2023 00063-00
Proceso	Petición de herencia
Demandante	John Wilmar Zapata Cardona
Demandado	Pedro Nel Cardona Zuluaga
Decisión	Declara no probada excepción previa "Falta de competencia".

Procede esta Agencia Judicial a dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2º, del artículo 101, del C.G.P., esto es, que se entra a decidir sobre la excepción previa de "Falta de jurisdicción o de competencia", propuesta por la parte demandada, sin necesidad de práctica de prueba alguna y lo que se hace antes de la realización de la correspondiente audiencia.

I. ANTECEDENTES

Actualmente se está tramitando el presente proceso verbal de **PETICIÓN DE HERENCIA**, promovido por el señor **JOHN WILMAR ZAPATA CARDONA**, contra el señor **PEDRO NEL CARDONA ZULUAGA**.

El demandado PEDRO NEL CARDONA ZULUAGA, dentro del término legal contestó al libelo demandatorio por medio de apoderada idónea y en cuaderno separado propuso la excepción previa de "FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA", al indicar que su domicilio es Diagonal 63 A 45 A 35, barrio Camacol, del municipio de Bello.

De dicha excepción se le corrió el traslado de rigor al demandante por auto del 17 de octubre de 2023, quien pese haber estado plenamente notificado de ello, guardó silencio al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Es menester indicar que para determinar el juez natural competente para conocer de determinado asunto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido varios factores entre los que encontramos el factor objetivo que comprende la naturaleza o materia y en algunos casos la cuantía de las pretensiones; el subjetivo que considera es la calidad del sujeto que debe intervenir en la contienda; y el territorial que a su vez se ramifica en diferentes fueros, en atención al domicilio del accionado, el lugar donde acontecieron los hechos, el último domicilio del causante, el lugar donde está el bien objeto del litigio, etc.

Es así como el artículo 28 del C.G.P., consagra unas pautas para definir la competencia en atención al factor territorial, cuyo primer numeral reza "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

(...)”, siendo este la regla general. Sin embargo, cuando se trate de litigios sobre un derecho real el numeral 7º, del precepto en cita, será competente de manera privativa o exclusiva “(...) **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En ese devenir, por ser el fuero real aplicable de manera privativa y exclusiva, el juez competente es el juez donde se hallen ubicados los bienes.

La Corte Suprema de Justicia en providencia AC1889 de 2022, memoró lo siguiente frente al foro real:

«Necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...)»

4. En aras de desatar el presente asunto, es del caso resaltar lo siguiente:

4.1 El caso sub judice versa sobre una demanda de petición de herencia en procura del reconocimiento de nuevos heredero y de que se rehaga un juicio que, si bien es sucesoral, ya se encuentra culminado. Razón por la cual no resulta aplicable el numeral 12, del artículo 28 del C.G.P.. En consecuencia, se impone encausar la competencia con la regla séptima contemplada en el mismo artículo, en simetría con el canon 665 del Código Civil, ya que el derecho a heredar pretendido circunscribe el debate al ejercicio de una prerrogativa de linaje real.

Bajo tal premisa, no cabe duda de que la vocación legal en discusión la ostenta de manera inequívoca el sentenciador del sitio donde se encuentra ubicado el inmueble materia de la adjudicación. Al respecto, en casos de igual naturaleza, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que:

“Dado que a voces del artículo 665 del Código Civil, el de herencia es un derecho real, la normatividad citada anteriormente es aplicable a la acción de petición de herencia. Esta Corporación en auto del 12 de marzo de 2008, exp. 2007-01958-00, dijo que “con prescindencia de la discusión doctrinaria a propósito de la exacta naturaleza del derecho de herencia, en las voces del artículo 665 del Código Civil, es un derecho real y de ‘estos derechos nacen las acciones reales’, la ‘acción de petición de herencia, establecida en la legislación civil para proteger a los herederos, es real y de carácter vindicatorio” (Senten-

cia 046 de 27 de marzo de 2001, expediente 6365), puede definirse 'como la acción real dada al heredero contra aquellos que, pretendiendo tener derecho en la sucesión, la retienen (...)' (Sentencia de 27 de febrero de 1946); '(...) es una acción real y con ella se persigue una universalidad, esto es, lo que por el carácter hereditario haya de corresponderle al actor, ya conste dicha universalidad de uno o varios bienes, de suerte que puede seguirse contra quien posee solamente una cosa de la herencia.' (Sentencia de 14 de marzo de 1956), 'La acción de petición de herencia (...) es la vía conducente para el ejercicio del derecho real de herencia' (sentencia de 16 de octubre de 1940)»». (CSJ AC3524-2021, 18 de agos. de 2021, rad. 2021-02767-00).

4.2. Sentado como está, que con la acción de petición de herencia el promotor está ejerciendo un derecho real, se advierte que la competencia concierne a la autoridad de la especialidad Familia del Circuito Judicial donde se ubica el bien transmitido, ahora perseguido por los accionantes."

III. DEL CASO A ESTUDIO

De cara a la jurisprudencia trasunta, es pertinente indicar que el bien frente al cual la parte accionante está ejerciendo un derecho real identificado con matrícula inmobiliaria 038-8761 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, Antioquia, se encuentra ubicado en este municipio, en el barrio La Clavellina, tal y como se desprende del certificado de libertad y tradición obrante en el expediente digital CO2, archivo 01.

La parte actora indicó en el acápite de "Competencia y cuantía", como norma de competencia la establecida en el numeral 12 de artículos 28, y numeral 12 del artículo 22 del C.G.P. y en el acápite de direcciones y notificaciones se dijo que el demandado se ubicaba en la Carrera 16ª No. 15-14, barrio la Clavellina del municipio de Cisneros, Antioquia.

El accionado oportunamente propuso la excepción previa de falta de competencia, toda vez que él reside es en el municipio de Bello, Antioquia.

Para el caso a estudio, al tratarse de una petición de herencia, no resultan aplicables los numeral 1º y 12, del artículo 28 del C.G.P., sino el numeral 7 del artículo y obra aludido, tal y como se dejó establecido en párrafos anteriores.

Así las cosas y sin necesidad de entrar a otros análisis, el Despacho concluye que la excepción previa de falta de competencia se declarará impróspera, pues con la prueba documental que obra en el plenario, concretamente con el certificado de libertad del inmueble objeto del litigio, se desprende diáfananamente que el mismo está ubicado en esta localidad Cisneros y todo indica que cuando se trata de un proceso de petición de herencia, la competencia radica es en el

lugar donde encuentre ubicado el inmueble y no el del domicilio del demandado y, por ende, esta Judicatura se **declara competente** para seguir conociendo del asunto a examen, pues, se reitera, la excepción previa de falta de competencia se declarará no probada, amén de que no se condena en costas, pues no aparecen comprobadas con vista comprobable al expediente y según exigencia del numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia,

IV - R E S U E L V E :

1° DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de **"FALTA DE COMPETENCIA"**, propuesta por el señor, **PEDRO NEL CARDONA ZULUAGA**, en el presente proceso de **PETICIÓN DE HERENCIA**, que en su contra le promovió el señor **JOHN WILMAR ZAPATA CARDONA** y por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Sin costas.

3° Continúese con el trámite normal del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Juez

Firmado Por:

Lina Marcela Patiño Castaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Cisneros - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cf47f33a31d3075b14397ae2ddff508c6d3e1d2a2815ca9f0509d5546fa8fc**

Documento generado en 05/03/2024 11:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>